El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / LA VALORACIÓN PROBATORIA IMPUGNADA NO REVELA ARBITRARIEDAD.**

La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira incurrió en una “vía de hecho” por defecto fáctico, en un proceso reivindicatorio, promovido por la aquí accionante, que amerite la injerencia del juez constitucional.

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. (…)

El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 226 de 30-05-2019

Expediente: 66001-31-03-003-**2019-00065-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora FABIOLA ALZATE VELOZA, contra el fallo proferido el 27 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante frente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, a la que fue vinculado el señor MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Mediante escritura pública No. 2491 del 11 de julio de 1973 de la Notaría Tercera de Pereira, adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles que forman dos lotes Nos. 206 y 207 ubicados a la margen derecha de la calle 17 bis, en el barrio Ciudad Jardín, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 290-20670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con nomenclatura calle 17 bis No. 28-128 de esta ciudad.

2.2. Ante las amenazas y la violencia perpetrada por el señor MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, al impedir el ingreso a limpiar el inmueble desde mediados del año 2015, presentó la correspondiente querella ante el Inspector Municipal de Policía de la ciudad, quien en decisión del 18 de noviembre de 2015 negó el amparo solicitado al no observar perturbación alguna de la posesión sobre los predios objeto de protección.

2.3. En el numeral segundo de la decisión de la inspección de policía se ordenó mantener el statu quo sobre el predio objeto de querella, esto es, dejar las cosas en el estado en que se encontraron al momento de realizarse la diligencia de inspección ocular; y, en el numeral tercero, se instó al querellado MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, para que hasta tanto no se definiera ante la jurisdicción civil el conflicto, no podría hacer ninguna clase de intervención en el inmueble, dado el statu quo declarado.

2.4. Presentó la correspondiente demanda reivindicatoria en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, la que correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

2.5. Una vez notificado el demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no hay claridad sobre la titularidad de los lotes que se reclaman, pues llevaba desde el año 1973 en posesión del inmueble. En escrito separado propuso la excepción de prescripción.

2.6. El 3 de julio de 2018, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira al lote objeto de demanda, quien en compañía de las partes y el perito hicieron la correspondiente visita. Se identificó plenamente el inmueble y se pudo evidenciar que sus lotes se encuentran dentro de uno de mayor extensión que poseía el demandado, sin mejoras en cuanto a construcciones o plantación alguna.

2.7. Del registro fotográfico acompañado con el dictamen se pueden apreciar los lotes 206 y 207 sin ninguna mejora ni plantación, así como los inmuebles colindantes.

2.8. Mediante sentencia dictada el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, se negó la pretensión de reivindicación y reconoció la excepción de prescripción alegada por el demandado, con el argumento de haberse demostrado por el señor MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN que llevaba más de diez años en posesión de los lotes de su propiedad.

2.9. La decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira quedó en firme por cuanto la misma no era susceptible del recurso de apelación, al ser un asunto de única instancia.

2.10. Afirma que la acción de tutela se convierte en un mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable debido a que no cuenta con otro medio de defensa judicial.

3. Solicita se ordene declarar sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA; y, la expedición de un nuevo fallo en el que se acojan las observaciones jurídicas advertidas en este amparo.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; vinculó al señor MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, y decretó la inspección judicial al expediente objeto de tutela (fl. 20 Cd. Tutela).

4.1. La autoridad judicial accionada, así como el vinculado, guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado de primera instancia negó el amparo invocado por la parte accionante, ya que, al hacer un análisis de las pruebas que sustentan el caso objeto de controversia, consideró lo siguiente: “*1.- Que los bienes inmuebles objeto del proceso Reivindicatorio, son objeto de otro debate jurídico por parte del demandado en proceso de Pertenencia que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad radicado bajo el No. 2018-204. 2.- Que como se desprende de los hechos y las pruebas documentales, que obran dentro del expediente que el folio de matrícula denunciado por la aquí accionante (290-20670) al cual le asigna la ficha catastral No.66-001-01-06-001-20041-000, no corresponde a la misma que fue determinada por el perito en su dictamen, ya que este observó que al folio de matrícula inmobiliaria denunciado, le corresponde la ficha catastral No.01-06-00-00-0012-00 64-0-00-00-0000. 3.- Que dentro de la demanda Verbal existió una serie de irregularidades con la plena identificación del predio y sus actos se señora y dueña adelantados por ella. 4.- Que dentro del expediente se recaudaron cada una de las pruebas que fueron solicitadas por las parte, mismas que fueron valoradas por el señor Juez de conocimiento.*

*Así las cosas, es claro que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta por el señor Juez y varias de ellas no causaron los efectos que la parte aquí accionante quería en su decisión final, este hecho no constituye una violación de sus derechos fundamentales.*

*Sólo basta observar las irregularidades en cuanto a la determinación de las fichas catastrales por parte de la demandante y aquí accionante, para darse cuenta que sus pretensiones no tenían la claridad suficiente respecto a la plena identificación de los inmuebles que pretendía reivindicar, no así las excepciones planteadas por el demandado, mismas que fueron respaldadas por argumentos que a juicio del señor Juez fueron suficientes para darle la razón.*”. (fls. 26-28 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló la accionante aduciendo que la señora juez omitió tener en cuenta que en el proceso de reivindicación, tanto en la inspección judicial, como en el dictamen pericial, sí se identificaron materialmente los inmuebles a reivindicar y que el demandado MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN no había realizado mejoras sobre los mismos; hecho que este aceptó en la contestación de la demanda y sin embargo, en la decisión cuestionada poco reparo tuvo. No se le dio valor a la querella de policía que se instauró en su debida oportunidad, a los testimonios recaudados dentro de ese trámite ni al dictamen pericial allí rendido. Tampoco estudió el interrogatorio rendido por ella ante el juzgado, en el cual el juez apoyó la decisión, cuando en el amparo mencionó que hubo un error ostensible y manifiesto en la valoración de ese medio de prueba, donde nunca se acepta la posesión del demandado desde el año 1973 y en el cual se sintió completamente intimidada por el juez, quien no la dejaba rendir su interrogatorio de forma espontánea, le cortaba a cada instante y le impedía hacer un relato continuo y coherente; el mismo juez sacaba conclusiones de hechos o circunstancias que ella nunca había dicho y que finalmente fueron a las que llegó en la sentencia en la que estableció como prueba de confesión que desde el año 1973 el demandado estaba en posesión de sus lotes. (fls. 31-33 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira incurrió en una “vía de hecho” por defecto fáctico, en un proceso reivindicatorio, promovido por la aquí accionante, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende la parte actora que por este mecanismo excepcional se ordene dejar sin efectos la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA el 12 de septiembre de 2018; y, se dicte un nuevo fallo en el que se acojan las observaciones jurídicas advertidas en este amparo, en el proceso reivindicatorio en el que funge como demandante, con fundamento en que se incurrió en una “vía de hecho” por error fáctico, al valorar de forma inadecuada el caudal probatorio, pues no hay lugar a que prospere la excepción de prescripción y por el contrario se debían reivindicar los lotes de terreno que son de su propiedad.

9. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque se trata de un proceso verbal sumario, asunto que es de única instancia; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la providencia data del 12 de septiembre de 2018 y la acción fue instaurada el 11 de marzo de 2019; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

10. Continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira el 12 de septiembre de 2018 (disco compacto obrante en el cuaderno principal), advierte esta Corporación que la decisión tomada fue producto de una motivación que no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira en el proceso verbal sumario (reivindicatorio) promovido por la señora FABIOLA ALZATE VELOZA, contra el señor MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018, aceptó la excepción de fondo denominada “prescripción de la acción” propuesta por el demandado, y denegó las pretensiones de la acción de dominio instaurada por la demandante, absteniéndose de impartir la orden de “restitución de la posesión del inmueble objeto del proceso”, decisión que descalifica la actora constitucional, por existir un defecto fáctico.

Aduce la accionante que el juez cometió un error en la valoración de las pruebas que lo llevaron a la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por el demandado. Tuvo acreditada la posesión de este último por más de diez años sobre los lotes de su propiedad, argumentando que según la escritura pública No. 3501 de octubre 4 de 2015, por medio de la cual se protocolizaron unos documentos que dan cuenta de la posesión desde 1973, ello con base en la compraventa de la posesión de mejoras hechas desde el 27 de abril de dicho año; sin embargo, de las pruebas que obran en el proceso no se desprenden las mejoras hechas sobre los predios de su propiedad, porque los lotes 206 y 207 no tienen ninguna clase de mejoras. En la inspección judicial y dictamen pericial que obran en el expediente, no se apreció mejora alguna sobre los lotes, ni se observó ninguna construcción, tampoco cultivos. Se cuestiona por qué razón el juzgado le da credibilidad a unos testigos que hablan de una posesión cuando el propio juez y el perito evidenciaron que no era así; y, a qué posesión se refiere para acceder a la excepción de prescripción, cuando no se evidencian actos positivos de señor y dueño del demandado, pues los que ha ejercido son sobre el lote de mayor extensión y el señor juez los confundió con los lotes de su propiedad (fls. 7-9 id.).

11. La Sala considera que la decisión fue tomada con sustento en las pruebas documentales y testimoniales aportadas, las cuales fueron debidamente valoradas por el funcionario judicial en la audiencia del 12 de julio de 2018, donde se recepcionó el interrogatorio a las partes (minuto 8:57-28:40 al demandado; y, 29:38-53:18 al demandante; de la audiencia obrante en el disco compacto anexo al cuaderno principal) y se escucharon a los testigos presentados por estas (minuto 1:02:52 al 2:11:45 ídem), se decretó de oficio la práctica de una inspección judicial a los bienes inmuebles objeto de litigio, con presencia de perito; además se itera, la conclusión a la cual llegó, no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

Las declaraciones de ambas partes, así como los testimonios de los testigos presentados por estas, de la parte demandante señores Rosalba Correa Largo y Teresa de Jesús Alzate Veloza, esta última hermana de la accionante; y por el demandado, Ana Julia Franco Tapasco, Diana Patricia Restrepo, Luz Dary Idárraga Peláez, María Eneida Arango Toro y Diego Arcila Parra, especialmente las de las señoras Diana Patricia Restrepo y Luz Dary Idárraga Peláez, vecinas de aquel, son contundentes, claras y coherentes, al afirmar que al único que han conocido en ese predio es al señor Miguel Ángel Correa Pulgarín, y dan cuenta de la posesión que ostenta de este durante más de 20 años, ejerciendo actos positivos como sembrar, cultivar, limpiar y cercar dicho lote.

12. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al funcionario accionado para aceptar la excepción de fondo denominada “prescripción de la acción” propuesta por el demandado, y por ende, denegar las pretensiones de la acción de dominio instaurada por la demandante, absteniéndose de impartir la orden de “restitución de la posesión del inmueble objeto del proceso”, en la audiencia del 12 de septiembre de 2018; no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional; por el contrario fueron fruto del análisis en conjunto de todos las pruebas allegadas, especialmente los testimonios que fueron debidamente valorados por el funcionario judicial y la inspección judicial decretada de oficio, las cuales le permitieron establecer que el señor Miguel Ángel Correa Pulgarín poseía el inmueble objeto del proceso con ánimo de señor y dueño en los términos del artículo 762 el Código Civil, desde hace más de diez años, término exigido actualmente por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio artículo 2352 ibídem, por lo que accedió a la excepción propuesta, para decidir así, dicho funcionario, expuso:

“...*por su parte tiene mayor credibilidad y fundamentación de la razón del dicho los testigos aportados por la parte demandada en el presente proceso y en la diligencia de inspección ocular tramitada en la querella de policía, al efecto puede mencionarse los testimonios de los señores Francisco Antonio Falla Guzmán, en la inspección ocular, Diana Patricia Restrepo y Luz Dary Idárraga, en el presente proceso, quienes son coincidentes en afirmar una posesión material del inmueble que ocupa el señor Miguel Ángel Correa Pulgarín, dentro de los cuales se encuentra comprendido el lote de la señora Fabiola Veloza, desde hace más de veinte años, testimonios a los que el despacho les otorga credibilidad. No poco relevante en el proceso y tendiente a demostrar una posesión añeja del demandado, observamos que la demandante, a pesar de haber consolidado su título de propiedad en el año de 1973, apenas en el año 2012, mediante una querella de policía por perturbación a la posesión, aduciendo que personas indeterminadas estaban enajenando el lote que no es de su propiedad, que fue retirada posteriormente sin ningún trámite significativo, pretende establecer una posesión material que no se evidencia, de lo contrario por qué no ha probado la demandante actos materiales en el inmueble con posterioridad al año 2012. Resulta llamativo que la demandante desde el año 1973 hasta el año 2012, no hubiere demostrado un interés claro en la posesión material del inmueble objeto del proceso, lo que es indicativo de un claro abandono de la posesión material por casi cuarenta años, como lo destaca en las alegaciones la parte pasiva, lapso dentro del cual, en el presente proceso, la actora no pudo probar que hubiera realmente detentado la posesión material del inmueble en alguna época, pues ni siquiera lo mandó a cercar para impedir que se confundiese con los lotes colindantes. Igualmente aparece claro que el señor Miguel Ángel Correa Pulgarín ejercía actos de posesión sobre los lotes colindantes de propiedad de la señora demandante, y ejercía también actos de posesión sobredicho lote, prueba de ello es que no existe una cerca que los diferencie físicamente, por lo que no resulta para nada creíble la afirmación de la demandada según la cual la posesión del demandado deviene apenas del año 2015, además por cuanto la misma demandante, en su declaración de parte, luego de referir a los supuestos actos de posesión a través de su hermano fallecido, afirmó que no recuerda desde cuando tiene la posesión el demandado, pero hace muchos años, hace veinte años ha estado peleando eso, es decir, admitió una posesión veintenaria en cabeza del demandado. Todos los elementos de juicio señalados en su conjunto permiten establecer al despacho que efectivamente al señor Miguel Ángel Correa Pulgarín posee el inmueble objeto del proceso con ánimo de señor y dueño en los términos del artículo 762 del Código Civil desde hace más de diez años, que es el término exigido actualmente por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio artículo 2352 ibídem, debiendo accederse al excepción propuesta.*” (Minuto 44:10 al 47:52 de la audiencia obrante en el disco compacto anexo al cuaderno principal).

13. El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

14. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[2]](#footnote-2)

15. Se confirmará entonces, el fallo impugnado, que negó el amparo del derecho fundamental invocado por la accionante.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-2)